



CARTAGENA D. T. Y C. veintinueve (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

PROCESO:	ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA.
ACCIONANTE:	MANUEL ELIAS CASTILLO PEREZ
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES - DIAN
RADICADO:	13001-31-05-008-2024-00017-00
TEMA:	DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, ACCESO LA CARRERA POR MERITOCRACIA, IGUALDAD, SEGURIDAD JURIDICA Y CONFIANZA LEGITIMA

I. ADMISION DE TUTELA

Se pronuncia el Despacho sobre la admisión de la presente acción de tutela presentada por MANUEL ELIAS CASTILLO PEREZ contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES - DIAN, por presunta vulneración al derecho fundamental DEBIDO PROCESO, ACCESO LA CARRERA POR MERITOCRACIA, IGUALDAD, SEGURIDAD JURIDICA Y CONFIANZA LEGITIMA.

Se examina la presente acción de tutela presentada por MANUEL ELIAS CASTILLO PEREZ, actuando a nombre propio, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES - DIAN por medio del cual solicita la protección de sus derechos de orden constitucional y fundamental a la igualdad, debido proceso, entre otros, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas y en consecuencia se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, emitir una circular y/o concepto donde aclare a todos los participantes del proceso de selección 2022 en las áreas misionales, los criterios para ser llamados a fase II (curso de formación) de conformidad con lo establecido en el acuerdo de la convocatoria.

De conformidad con el Decreto 1983 de 2017, en concordancia con el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, que modifica las reglas para el reparto de la acción de tutela, este Despacho tiene competencia para conocer y tramitar la presente acción.

Por tanto, se requerirá a las entidades accionadas para rendir el informe necesario para el esclarecimiento de los hechos narrados por la accionante y allegar la documentación que repose en sus archivos, relacionada con los mismos.



Medida cautelar

De la medida provisional el tutelante solicita suspensión provisional de la citación al curso de formación y publicación de su guía de orientación para los aspirantes a los empleos del nivel profesional de los procesos misionales del proceso de selección DIAN 2022, la cual según cronograma tendrá lugar a partir del 25 de enero del presente año.

Al respecto el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 explicó:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Ahora bien, la H. Corte Constitucional ha señalado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o, (ii) cuando se constate la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación¹.

En principio, las medidas provisionales se dirigen a la protección del derecho del accionante, mediante la suspensión del acto específico de autoridad pública, administrativa o judicial - o particular, en determinados casos -, que amenace o



vulnere su derecho (inciso 1º del artículo transcrito). Sin embargo, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, se encuentra habilitado el juez para dictar “cualquier medida de conservación o seguridad” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...” (inciso final del artículo transcrito). También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, “... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, estando el juez facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito).

En el sub lite, de las pruebas allegadas al expediente no se logra determinar de manera cierta, y concreta las circunstancias que ameriten una protección especial o la intervención del juez constitucional desde este momento del trámite de la presente acción, siendo necesario señalar que para la decisión del presente asunto se requiere del estudio de las pruebas que en el curso del mismo se presenten, razón por la que no se considera procedente la medida aquí solicitada.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo que busca el señor MANUEL ELIAS CASTILLO PEREZ que la entidad COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, suspenda provisionalmente el proceso de la citación al curso de formación y publicación de su guía de orientación para los aspirantes a los empleos del nivel profesional de los procesos misionales del proceso de selección DIAN 2022.

En esas condiciones, se requiere por parte del Despacho, necesariamente, en aras de garantizar el derecho de defensa que le asiste a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL – DIAN, conocer los motivos que llevaron a la entidad adoptar su postura.

Además, nótese que de las referidas pruebas aportadas no se logra evidenciar la presencia de alguna de las hipótesis que hacen procedente la medida provisional, esto es, evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o, que se constate la ocurrencia de una violación, y sea imperioso precaver su agravación. Lo anterior, sin perjuicio que en desarrollo del trámite tal evidencia surja del análisis de nuevas pruebas aportadas.

Así las cosas, en el presente caso el Despacho no encuentra razones urgentes y necesarias para ordenar la suspensión solicitada como medida provisional.

En consecuencia, se



RESUEVE:

PRIMERO. Admítase la acción de tutela instaurada por el señor MANUEL ELIAS CASTILLO PEREZ, actuando a nombre propio, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN** por la presunta violación de sus derechos fundamentales de orden constitucional y fundamental a la igualdad, debido proceso, entre otros.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de medida provisional presentada por el accionante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Por secretaría, a través del medio más eficaz, notifíquese la decisión adoptada mediante esta providencia a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, para que en el término de veinticuatro (24) horas se pronuncien acerca de la presente acción constitucional.

De igual forma, se les solicita a las entidades accionadas para que dentro del día siguiente a la notificación del presente auto, procedan a publicar en sus páginas web, en el respectivo link correspondiente a la convocatoria y cargo previamente aludido, copia de la presente tutela para que quienes tengan interés en las resultados de esta acción pueden hacer parte, ejerzan sus derechos de defensa y presenten las pruebas que quieran hacer valer dentro del trámite constitucional dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación.

Igualmente, informen si la parte accionante ha presentado acción de tutela por los mismos hechos, con anterioridad.

CUARTO. Por secretaría, a través del medio más eficaz, notifíquese a la parte tutelante sobre la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO
EL JUEZ**